



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1642
RADICADO N°. 2022-00230-00

La sociedad ACESA SA., a través de apoderada y a su vez actúa en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922 y ANA DELIA GARCÍA JAIME, C.C. 43.562.237.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1180 del 04 de agosto de 2020 de la Notaría Séptima de Medellín (cons. 02, folio 09), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 110, según sello impuesto por la Notaria, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber:

Pagaré No. 90000107994 del 15 de septiembre de 2020 suscrito por JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922 y ANA DELIA GARCÍA JAIME, C.C. 43.562.237, por la suma de \$358.989.782.76 –folio 115 a 119, consecutivo 02-.

Pagaré No. 3330094228, suscrito por JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922 por la suma de \$154.151.268 –folio 120 a 124, cons. 02-.

Pagaré No. 3330094229, suscrito por JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922, por la suma de \$3.920.789 –folio 125 a 129, cons. 02-.

Pagaré No. 333009430, suscrito por JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922, por valor de \$5.489.137 –folio 130 a 132, cons. 02-.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron las MI No. 001-1389855 –folio 139- ; 001-1389615 –folio 145-; 001-1389856 –folio 151-; 001-1389857 –folio 157; y, 001-1389923, donde consta la inscripción de la hipoteca No. 1180 del 4 de agosto de 2020.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, contra JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922 y ANA DELIA GARCÍA JAIME, C.C. 43.562.237, por las siguientes sumas de dinero, citadas en la escritura hipotecaria enunciada, así:

1.- Pagaré No. 90000107994 del 15 de septiembre de 2020 –folio 115 a 119, consecutivo 02-, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$358.989.782.76), como capital más los intereses desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, contra JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922, por los siguientes pagarés:

2. Pagaré No. 3330094228, –folio 120 a 124, cons. 02- por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$154.151.268) como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 10 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

3. Pagaré No. 3330094229, –folio 125 a 129, cons. 02-, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.920.789), como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 10 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

4. Pagaré No. 333009430, –folio 130 a 132, cons. 02-, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.489.137), como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 10 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los inmuebles identificados con las MI No. 001-1389855 –folio 139- ; 001-1389615 –folio 145-; 001-1389856 –folio 151-; 001-1389857 –folio 157; y, 001-1389923, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, C.C. 71.777.922 y ANA DELIA GARCÍA JAIME, C.C. 43.562.237.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Séptimo: Oficiése a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

Octavo: Previamente a continuar el trámite del proceso se requiere a la parte actora para que presente a la sede de este Juzgado los títulos originales.

Noveno: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P. 156563 del C.S.J., para actuar como endosataria para el cobro de la sociedad AECSA SA, según los endosos que obran en los títulos presentados para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 fijado en la página web de la Rama Judicial el 14 SEPTIEMBRE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a10cd4401c3d62f6b7f9c3d6c7d02f17b67eff7670139061e46c0c81d62c3**

Documento generado en 13/09/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>